

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16955

Ref. Expediente N° SD2025/0035883

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 21 de abril de 2025, ALIADOS DE BELLEZA S.A.S., solicitó el registro de la Marca LA FABRICA DEL PERFUME (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1065, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”*².

¹ 35: Comercialización de perfumes e insumos para perfumes.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso

Ref. Expediente N° SD2025/0035883

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Comercialización de perfumes e insumos para perfumes.

Caso concreto

El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta y se compone por las expresiones “LA FABRICA DEL PERFUME”, las cuales, considera esta Dirección, carecen de la fuerza distintiva intrínseca necesaria para diferenciar los servicios solicitados.

En primer lugar, es necesario identificar el significado de las expresiones que componen la denominación. El signo distintivo bajo análisis está formado por dos términos. La primera expresión, “FABRICA”, se define por la Real Academia Española como: *“tr. Producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos”* y *“elaborar (Transformar)”*⁵. La segunda expresión, “PERFUME”, refiere a *“Sustancia, generalmente líquida, que se*

Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

⁵ Recuperado de: <https://dle.rae.es/fabricar?m=form>

Ref. Expediente N° SD2025/0035883

utiliza para dar buen olor”⁶.

A partir de estas definiciones, se puede entender que la denominación LA FABRICA DEL PERFUME hace alusión a un lugar o establecimiento en el que se lleva a cabo la actividad de producción en serie de sustancias líquidas con olor, mediante procesos de transformación, usualmente con medios mecánicos. En ese sentido, el signo se encuentra constituido por términos de uso común en el sector, que hacen una descripción directa de la naturaleza o finalidad del producto o actividad, lo cual incide en su falta de distintividad intrínseca y es de entender que quien fabrica determinados productos de forma conjunta los comercializa que son los servicios que pretende amparar el signo solicitado.

De lo anterior, se puede apreciar que las expresiones previamente referidas son utilizadas indistintamente por los empresarios dentro del mercado relevante para aludir al lugar en el que se elaboran los productos de perfumería y desde donde estos son distribuidos para su comercialización. En ese contexto, tales expresiones se entienden como parte de la cadena de producción, más que como una referencia a un servicio que pueda ser identificado o individualizable por el consumidor.

Por otro lado, de acuerdo con los servicios reivindicados por el signo bajo análisis (“CL. 35: Comercialización de perfumes e insumos para perfumes”), se evidencia que la expresión “LA FABRICA DEL PERFUME” se trata de una expresión de uso genérico en el sector, empleada comúnmente por diversos agentes del mercado, lo que impide que el consumidor la asocie con un servicio específico.

Adicional a lo anterior, el signo solicitado fue analizado en su conjunto junto con todos los elementos que lo componen como es el elemento gráfico, evidenciando que se compone de una imagen que hace referencia a una botella de perfumería que es usualmente utilizada dentro del mercado de servicios de fabricación de perfumes, motivo por el cual no afecta el significado del elemento nominativo y no son suficientes para otorgar carácter distintivo a la marca.

Finalmente, en caso de conceder su registro, se estaría restringiendo a los demás empresarios de la misma industria la posibilidad del uso de las expresiones y, por ende, se limitaría la posibilidad de dar a conocer al consumidor el medio por el cual puede adquirir los servicios, dando una ventaja exclusiva y arbitraria al solicitante.

Así las cosas, se puede evidenciar que el signo solicitado no cuenta con otros elementos, ortográficos y/o gráficos, que le puedan permitir al público identificar un producto con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro del Marca LA FABRICA DEL PERFUME (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por ALIADOS DE BELLEZA S.A.S., por las razones expuestas en la parte

⁶ Recuperado de: <https://dle.rae.es/perfume?m=form>

⁷ 35: Comercialización de perfumes e insumos para perfumes.

Ref. Expediente N° SD2025/0035883

motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a ALIADOS DE BELLEZA S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS